

Jurisdicción y política en el siglo XV: Tiranía y reforma del reino

*José Luis Villacañas Berlanga**

1. Política o derecho: la batalla entre elites. Todo comenzó con la traducción de la *Política* de Aristóteles y con sus comentarios. Los juristas tenían las series de *Decretales Canónicas* o tenían el *Código* de Justiniano y sus glosadores. Con la traducción de la *Política* de Aristóteles, los consejeros y los teólogos disponían de un texto de no menor autoridad. Su difusión fue inmensa. Por fin, un libro iluminaba el sentido de la vida colectiva. Pronto fue comentado por los grandes profesores de París: Alberto el Grande, Tomás de Aquino, Pedro de Auvernia. La polémica estaba ya definida desde Egidio Romano cuando se atrevió a establecer que «legistae appellari possunt idiotae politici»¹. Lo que se denuncia en Egidio es la usurpación del dominio del reino por los juristas, la reducción de política a argumentación jurídica.

Que la política no quería depender de un texto técnico, inaccesible, se comprendió tan pronto como se comenzaron las traducciones del libro de Aristóteles. En Francia se disponía ya de una versión en romance en los primeros años del siglo XIV, debida a Juan de París, sobre el texto latino de Guillermo de Moerbeke. Esta versión se ha perdido². Hacia 1371 comenzó la traducción y comentario Nicolas de Oresme, que concluyó en agosto de 1374. Como es natural, lo pocos estudiosos que habían identificado el sentido de esta ciencia, reclamaron para ella el papel directivo de toda la vida social. En este sentido, el libro de Aristóteles ofrecía algo así como el conjunto de las leyes naturales, universales y perpetuas de toda comunidad. Las leyes particulares y concretas de todo país debían tener en cuenta aquellas otras, superiores y generales de toda comunidad humana. La conclusión: el legista debía mirar hacia el político.

* Universidad de Murcia

1 *De regimine principum*, II, II, c.8.

2 Cf. A. D. MENUT, «Maistre Nicole Oremes, Le livre de Politiques d'Aristote», en *Transactions of the A. Philo. Soc, new series*, vol. 60, part. vi. Philadelphia, 1970, p. 11.

En este planteamiento se escondía una dificultad práctica: la ciencia política era una disciplina racional. Al identificar las leyes universales como su objeto, los políticos trabajaban con ideas abstractas e intemporales. Sin embargo, en su aplicación a las condiciones de la época, Oresme vio con claridad que el monarca orientaba toda su conducta por sus consejeros. Aquí, alrededor del consejo, la lucha entre los juristas y los políticos adquiriría una dimensión concreta y decisiva. Se trataba de quién debía aconsejar al rey, si legistas, sólo pendientes de aplicación en cada reino de las leyes positivas del emperador romano, atentos sólo a la cláusula de que «rey en su reino como emperador en su imperio»; o políticos, capaces de tener sensibilidad hacia la vida común, hacia su bien general, y dispuestos a prestar atención a la máxima del gobierno de hombres libres con obediencia voluntaria y colaboración con los magistrados desde el sentido del cuerpo político comunitario. Sentido de la jurisdicción o sentido de la política pasó entonces a significar algo muy concreto: o un consejo de juristas, que no bloqueaba las aspiraciones continuas del poder real hacia su propio exceso; o un consejo de políticos, capaz de moderar estas inclinaciones de todo régimen regio hacia su interna corrupción, desde la atención hacia el bien común y la cooperación corporativa. Esta fue la batalla europea y esto es lo que se escondía tras las denuncias de los juristas como aduladores y falsos consejeros. En el fondo, alentaban el exceso y la corrupción del rey.

Como ya he dicho, el problema era estructural y venía de lejos. Se trataba de aceptar si el rey era en su reino como el emperador en su imperio. Si era así, los juristas alentaban la aplicación radical del principio imperial y la validez de la *lex aurea*. Los que leían el texto de Aristóteles sabían que el reino era algo más que un imperio en pequeño. El reino, y sobre todo el de Francia, era una comunidad de hombres libres y debía ser gobernado según las leyes eternas de la política. La consecuencia queda expuesta de esta manera: «Así, por la falsa opinión y la malvada sugerencia de estos aduladores y halagadores se han establecido desde el tiempo pasado algunas leyes que atribuyen a los príncipes que ellos están por encima de las leyes: «et quia princeps est solutus legibus, et quia principi placuit, legis habet vigorem». [...] Y aunque estas leyes sean pocas en número, no obstante son muy principales en cuanto al gobierno»³. Se comprende bien: Oresme, el autor de la frase, tiene en cuenta aquí los usos de las cancillerías, dominadas por juristas, que hacen del derecho imperial romano su dogma. Y sin embargo, este espíritu choca con los preceptos de Aristóteles de una manera radical. Lo que place al príncipe depende de su voluntad particular. Atender sólo a la voluntad particular, sin

3 J. KRYNEN, *L'empire du roi. Idées et croyances politiques en France, XIIIe-XVe siècles*, París, 1993, p. 119.

referencia alguna al bien común del cuerpo de hombres libres, es sencillamente la tiranía. Afincado en ella, el sistema de poder regio se impone como un cuerpo extraño y superior a la comunidad, que le está coactivamente sometida. Para Aristóteles, sin embargo, el fin del poder no puede ser sino gobernar seres libres y esto significa algún tipo de deliberación y consenso acerca de lo que sea el bien común.

Así que a través de la polémica entre juristas y políticos sobrevive el viejo enfrentamiento entre el principio imperial y el principio republicano, ambos romanos, entre la ley dogmática imperial y la ley no escrita y abierta de una comunidad racional capaz de dotarse de orden, y de encaminarse hacia una constitución mixta. Como es sabido, la batalla por la política, que era la batalla por la constitución mixta, se perdió en casi todos sitios. El 1374, el rey Carlos V hace entrar a un jurista famoso, Évrart de Trémaugon, en el Consejo. A los cuatro años de actuar en él, había ultimado una obra titulada *Songe du vergier* que defiende la propuesta de los juristas⁴. En esta obra, hacia el fin del primer libro, Trémaugon define el consejo por el que debe gobernar el rey y, como es natural, destaca la presencia en él de los juristas en los dos derechos, desechando la presencia de aquellos que «tienen los principios del gobierno del pueblo», pues estos no conocen la práctica ni pueden dar efectividad a aquellos principios. Cuando el reino está enfermo no se recurre al filósofo natural, dice este jurista, sino al médico, al que conoce los principios de la naturaleza, desde luego, pero en su aplicación práctica y concreta al cuerpo humano. El jurista es como el médico: conoce los principios en su función concreta, en la práctica y en los casos particulares. Ya se ve que es un combate de profesiones, de elites. La divisa de una de ellas, la de los juristas, es que «*experientia est rerum magistra*». La divisa de los otros, los políticos, invoca la dignidad superior de conocer los principios. Con cierto desdén, Trémaugon establece un pacto de división de tareas entre estas elites: «Quisiera por tanto que cada uno se atuviese a su propio terreno: los términos y los fines de los filósofos tratan de los principios de los gobiernos del pueblo, sin entrar en la práctica o en el ejercicio de ellos, y han de dejar ambas cosas a los juristas»⁵. A unos las cátedras universitarias, a otros los consejos del rey; a unos la teoría y a otros la práctica; a uno aclarar ciertas cosas, a otros decidir.

2. *La batalla por la decisión del caso de necesidad.* Según la teoría tradicional, el rey debe vivir de lo suyo. Sólo debe acudir al impuesto directo sobre los súbditos en el caso excepcional. Cuando el rey pide subsidio fuera de estos

4 ÉVRAT DE TRÉMAUGON, *Le Songe du vergier*, ed. de M. Schnerb-Lièvre, 2 vols. París, 1982. Aquí, I, p. 126.

5 *Songer du vergier*, o. c., p. 411; citado por KRYNEN, o. c., p. 122.

supuestos, e incluso en ellos, el rey debe negociar. La primera negociación reside en sí todos, «en gran consejo», están de acuerdo en apreciar el caso de necesidad. Si es así, nadie puede quedar al margen del pago, sean nobles o clérigos⁶. Una vez decididos los subsidios, nadie puede quedar exento, ya que «nadie se puede sustraer a las contribuciones comunes». El caso de necesidad se entiende que es de «utilitas publica», y en ella se ve implicado el bien común. El «gran consejo» se opone así al «consejo privado». La política en aquel es inevitable y está más allá de la jurisdicción de este. Ningún derecho previo puede decidir que, aquí y ahora, el reino padezca un caso de necesidad. Esto compete al propio reino decidirlo. Sobre el caso de necesidad el reino en gran consejo con su rey es el soberano, él decide.

El punto de cruz es el asunto de la guerra. Si la guerra es un caso de necesidad, se debería entregar al gran consejo. Sin embargo, los juristas imponen pronto su teoría imperial: la guerra es un caso de necesidad evidente y por tanto, sin gran consejo, debe ser considerada causa justa de imposición fiscal. Si esto es así, dicen los juristas, «al rey solo conviene en toda su plenitud el derecho de imponer a sus súbditos, sean mediatos o inmediatos, hayan o no hayan dado su asentimiento.» Los juristas imponen algo más: quien lo niegue es un criminal de lesa majestad. Lo dice un abogado del rey en el Parlamento, Jean le Coq⁷. La fuente: una ley de Justiniano (C. 7, 37, 3) que dice «todos los bienes censados pertenecen al príncipe.» Por analogía con del emperador, el rey de Francia tiene el *dominium* de todos los bienes. Así, la doctrina tradicional se corrompe: hay un caso de necesidad, la guerra, que no tiene que reclamar el consentimiento de los súbditos. Estos podrán negociar el alcance de los subsidios, pero no la obligación de darlos. En el límite, ni eso. El rey emperador es como el señor en la casa. Su poder es *dominium*, no *potestas*.

La idea es muy clara: la guerra es una amenaza continua. Si ella es un caso de necesidad evidente reconocido en exclusiva por el rey, entonces este puede dar un paso más y reconocer algo así como una *perpetua necessitas*. Los teóricos aristotélicos han tenido muy claro, desde el principio, que esta era la tesis que había que impedir. Los juristas han deseado imponerla. Una vez más, la batalla se da entre un consejo grande, donde estén representados los tres estados del reino, o un consejo privado del rey, rodeado de sus juristas con el código de Justiniano a la mano.

A mitad de siglo XV, los juristas del consejo privado habían impuesto un estado de necesidad perpetua, cuya evidencia más clara era la guerra de los Cien Años. En la base, la teoría de la voluntad absoluta del rey controlada y alentada por el consejo privado. A la contra, como lo recuerda Philippe de

6 KRYNEN, o. c., pp. 270- 271.

7 KRYNEN, o. c., p. 272.

Mezières, la necesidad de un «gran consejo» de los tres estados, que establezca de forma clara los derechos y las obligaciones de los franceses, que identifique su «libertad y franquicias». De otra manera, dicen los intelectuales universitarios, la voluntad absoluta del rey será la misma cosa que su tiranía. Este es el paso que dio el rey cuando exigió impuestos a partir de 1439 sin convocar las asambleas de estados generales del Norte, las de *langue d'oui*. El arzobispo de Reims, Jean Juvenal des Ursins, proclama que, con este paso, el rey ha caído en la tiranía. Nada escapa a la aguda percepción del arzobispo: esta es la doctrina de «vuestros oficiales», que dan realidad a las figuraciones de su imaginación y que hacen pasar por doctrinas aceptables la viejas cláusulas de que *quod omnia sunt principis* o *quod nullus est qui possit dicere, Hoc est meum, nisi princeps*. Estas figuraciones imperiales van contra toda prudencia y derecho. Para Juvenal, cuando la *res publica* deja de ser en cierto modo decidida por todos, entonces se convierte en *res privata*. De hecho, esta era la vieja aspiración patrimonial del emperador. Entonces, la *potestas* pasa a ser mero *dominium* o *imperium*. El arzobispo recordó la máxima canónica de que por grande que sea el poder del príncipe, «*maius est enim imperio legibus submittere principatum*».

3. *Principio jurisdiccional puro: parlamentos*. Todas estas doctrinas recorrieron la universidad de París a lo largo del siglo XV, de principio a final, desde el discurso *Vivat rex* del canciller Gerson, en 1405, hasta los Estados Generales de Tours de 1484. Sin embargo, no pudieron detener las prácticas del consejo privado del rey. El triunfo fue para los juristas encerrados en el consejo, conectados con la cancillería, que hacía tiempo habían encontrado la fórmula apropiada: «de notre certaine science, pleine puissance et autorité royale.» Sin duda, la fórmula es antigua, pero en el siglo XV acompaña a todas las manifestaciones de la *jurisdictio regia*: desde las leyes a los actos de gobierno. La cancillería no deja de usarla. ¿Pero qué significa la fórmula propiamente? ¿De donde procede su uso? Hay que dirigirse a las *decretales* de Gregorio IX y ver que esta fórmula de *cierta ciencia* viene a concretar la vieja apelación a la *plenitudo potestatis* que el Papa afirma desde los tiempos del gran Gregorio VII. *Ex certa scientia* era la cláusula que expresaba la plena conciencia del emperador de dictar una norma que eliminaba toda otra norma anterior, escrita o no escrita. En el fondo, canalizaba la conciencia de establecer un derecho nuevo —*ius novum*. De ahí que fuera expresión preferida de quien reclamara la *plenitudo potestatis*, pues caracterizaba el poder que estaba por encima del derecho, *supra ius*.

Un proceso evolutivo peculiar caracterizó a Francia y a Inglaterra. No solo la cancillería conoció este principio. La diferencia entre rey y reino permitió que otras instancias corporativas del reino se beneficiaran de la cláusula *ex*

scientia certa. El Parlamento francés, en tanto que tribunal del reino, también representa su majestad. Por analogía con la normativa imperial, el rey dijo que el parlamento era «pars corporis nostri»⁸. Así, el rey de Francia dijo de su Parlamento lo que el emperador podía decir del Senado. En este sentido, este cuerpo pudo pronto recibir la plena capacidad de organización legal. En esta sede jurisdiccional, sin embargo, la ciencia cierta pasó a significar otra cosa: no la mera voluntad del rey, sino el visto bueno del Parlamento. Fue en esta sede donde se defendió el carácter inalienable, indivisible, exclusivo e imprescriptible de los *jura imperialia*, de las *regalia*. Este hecho fue decisivo. Ninguna *jurisdictio* señorial ni eclesial pudo ser invocada para resistirla o coaccionarla. Los derechos del rey no podían ser compartidos ni distribuidos entre los señores ni entre los obispos. El Parlamento se encargó de conservar estos derechos por encima de todo intento y pretensión señorial de privatización⁹. Con ello se dio contenido a la vieja pretensión de imitación imperial. Igual que en Roncaglia, Federico Barbarroja había definido sus derechos, el rey de Francia también lo hacía, y con más eficacia, por cuanto su tribunal supremo, con sus propios funcionarios —cosa que nunca tuvo Federico— usaba esos listados como inapelables. Al duque de Borbón le pudo decir un sencillo abogado del rey en el Parlamento: «En este reino, no hay más que un rey, una corona y una soberanía»¹⁰. Era en 1464 y con razón se ha dicho que Bodino se ha nutrido de los archivos parlamentarios. De hecho, su revolución teórica está a la vuelta de la esquina.

4. *Principio gubernativo puro: Bailes*. Por si fuera poco, otros fieles servidores del rey están dispuestos a defender la jurisdicción real como única, exclusiva, inalienable e indivisible: los funcionarios reales, con los bailes a la cabeza, que controlan las ciudades desde el punto de vista de los derechos del rey. Los agentes locales hablan de la cláusula «legibus solutus» para dirigirse contra todo uso y costumbre. Ellos sólo saben citar la frase evangélica de «Al César lo que es del César». En este uso fetichista hay una comprensión de que el rey es el heredero del emperador, convergente con la ideología de los juristas. Ellos han llevado al pie de la letra la doctrina *Regnum est in rege et rex in regno*. Reducido el reino a la cabeza, sólo vive animado por él. El cuerpo místico del reino ha dejado de ser una comunidad: ahora es sólo el rey¹¹. Pero

8 FR. AUTRAND, *Naissance d'un gran corps de l'Etat. Les gens du Parlement de Paris (1345-1454)*, París, 1981, p. 136, y 112-3.

9 La Instrucción de 8 de marzo de 1372 era muy clara en este sentido. Cf. KRYNEN, o. c., p. 510, n. 106, 111 y p. 405.

10 KRYNEN, o. c., p. 407.

11 KRYNEN, o. c., p. 410-414.

sus brazos, sus oficiales, son evidentes, tienen cierta autonomía, extienden su acción por todo el reino.

Sin embargo, no se han perdido del todo las diferencias: los parlamentos representan el principio de jurisdicción y de ciencia cierta y pronto el consejo privado del rey no puede dictar pragmáticas y *etablisement* sin que el Parlamento los convalide. Los bailes, es verdad, no pueden actuar impunemente sin que el Parlamento pueda juzgar su actuación. El principio gubernativo se somete al principio jurisdiccional, aunque los dos principios aspiren a mantener el principio de *regnum est in rege et rex in regno*. Las funciones jurisdiccional y gubernativa se diferencian y especializan, se ordenan y se jerarquizan. La política ha fracasado, pero al menos ha triunfado la elite de juristas en su parlamento y las elites de oficiales del reino. Ellos son en el rey, pero el rey es en ellos, en el reino. La identidad de rey y reino sirve sobre todo para que los elementos del reino compartan la autoridad del rey y en cierto modo articula la diferencia.

5. *El proceso castellano: la indecisión de partida*. De todo este proceso, la Castilla de los Trastámaras ha conocido las palabras, pero las prácticas distan como la noche y el día. Ante todo, como los reyes franceses, los castellanos han impulsado el gobierno mediante consejo privado¹². Consejo es un órgano estable, experto, continuo, organizado y remunerado. Forma parte así de una nueva comprensión de la administración real como continuidad y funcionalidad. Enrique II da cuerpo a la Cancillería como órgano. La Audiencia es también reconocida e identificada como tribunal supremo del rey. Tenemos así una construcción del gobierno del rey muy cercano al francés. Cancillería, Parlamento-Audiencia, Consejo privado: he ahí los tres puntales de la nueva administración judicial y gubernativa. Enrique II crea las dos primeras. Su hijo Juan I ordena la tercera.

La cuestión como siempre es: o alentar el principio gubernativo jurisdiccional o el principio político. En el caso castellano, lo decisivo fue la derrota de Aljubarrota, que llevó a las cortes de Valladolid de 1385. Como en Francia, son los consejos de regencia o de tutores los precedentes más cercanos del Consejo real. En el testamento de Cellorigo de 21 de julio de 1385, Juan declaró que si moría antes de que su hijo tuviera quince años, el reino debería ser regido por seis «tutores, regidores o gobernadores» prelados y caballeros, junto con seis ciudadanos de Burgos, Toledo, León, Sevilla, Córdoba y Murcia. Todos formaban un consejo con sueldos y libros de registros. La inclusión de ciudadanos tenía que ver con el sentido de la *res publica* y significó un

12 SALUSTIANO DE DIOS, *El consejo real de Castilla*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 65.

triumfo inicial de la política. «En el qual consejo es necesario aver de toda gente, especialmente de aquellos a quienes atañe la carga e provecho del bien comunal del regno». El eco de la máxima «quod omnes tangit» es muy claro aquí y así ha sido recordado.

Sobre este testamento se organizaron las Ordenanzas del Consejo real de la Cortes de Valladolid de 1385. Sin embargo, en las ordenanzas de Cortes se introdujo una serie de cautelas fatales. No establecía la composición del consejo como lo hacía porque se viera coaccionado por «dinidades ni por provincias». Sencillamente establecía estos doce y su representación por «nuestra voluntad delo fazer así». Su decisión estaba motivada porque «cunple asy a nuestro servicio». No se reconoce estructura territorial ni formal del reino, ni se afirma una capacidad esencial de coacción de estas estructuras respecto a la voluntad del rey. Este mantiene el criterio pleno sobre lo que es su servicio y por él determina su voluntad. El Consejo real así podía ser representativo, pero no tenía detrás un cuerpo representativo —Cortes— como elemento de referencia. Desde esta perspectiva, la dimensión política del Consejo real estaba en el aire.

6. *La derrota de la política.* Tras una fugaz actuación en las cortes de 1386 de Segovia, en las que el Consejo dirige las sesiones, sólo un año después, en las cortes de Briviesca de 1387, se rompe la idea de cuerpo y de órganos: los ciudadanos desaparecen del Consejo. De hecho, el Consejo de 1385 nunca operó¹³. En Briviesca, las peticiones de las ciudades fueron muy expresas: ante todo debía ordenarse la casa del rey. Luego, del Consejo debían ser excluidos los grandes. Además, debían establecerse con regla fija sus competencias. Las ciudades sabían de qué hablaban. Si debía controlar los ingresos y gastos, los grandes debían estar fuera. De otra manera, no podrían ser castigados por desafuero y, ante la impunidad, el Consejo sería imposible de controlar. Era el movimiento que impedía en Aragón que el Justicia mayor fuera un rico hombre¹⁴. El rey contestó de forma clara y rotunda. Ordenó cuatro letrados relatores y refrendarios que recibirían todos los asuntos y los distribuirían hacia el Consejo y la Audiencia, según fueran judiciales o implicasen gastos de dineros, pagos, sueldos u oficios. Apuesta así por una diferencia nítida entre principio gubernativo y jurisdiccional. Respecto a la petición de excluir a los grandes del consejo, se rechaza. «Nos entendemos de traher conusco siempre delos grandes delos nuestros regnos». Es más: han desaparecido los ciudadanos. Ahora son «letrados o otros omes de buenos entendimientos». La razón de base: el Consejo es del rey, no del reino. No se conoce la fórmula *regnum in*

13 SALUSTIANO DE DIOS, o. c., p. 78.

14 Es un motivo real, y no espurio, como pretende Salustiano de Dios.

rex, pero se usa para efectos contrarios que en Francia, reduccionista de reino al rey. Está diseñado para «servicio de Dios e nuestro». Finalmente, el sentido privado y gubernativo del Consejo se impone y las ciudades quedan solo reducidas a las Cortes, para aceptar el subsidio que han de poner en manos del rey —cortes de ciudades y no Estados generales donde todos se impliquen en el subsidio—. Las ciudades no forman parte del gobierno del rey. Por ahora, la política ha perdido la batalla. En lugar de ciudadanos, letrados. En lugar de ser el órgano por el cual el rey se impone como emperador en su reino, es el órgano por el cual una conjunción de obispos, grandes y letrados se imponen como reyes. En lugar de ser el órgano por el cual el rey extiende su poder, es el órgano por el cual los grandes se hacen con el control del reino.

La palabra es la misma que en Francia, pero su sentido es el inverso. En contra del proceso francés no hay contrapunto compensatorio del principio jurisdiccional puro del Parlamento. El Consejo real lo controla todo. Domina ante todo la administración civil. Los consejeros presentan dos ternas para los alcaldes y oidores de la Audiencia¹⁵. Domina por tanto también la administración judicial. El Consejo distribuye las lanzas en dineros de las rentas entre los grandes, condes, ricos hombres y caballeros. Así que tiene en su mano la administración militar¹⁶. Así que, en Castilla, se acabó imponiendo un régimen nominalmente monárquico, pero su divisa final fue «nobleza y letrados en reino es como el emperador en el imperio».

7. *El fracaso del principio jurisdiccional puro*. Con la mayoría de edad de Juan II, en 1419, y la entrada en función de los infantes de Aragón, el Consejo no es sino el órgano del partido nobiliario en el poder, y para imponer su criterio usurpó funciones judiciales, inicialmente al menos en aquellos casos de traición que implicaba separación del cargo y confiscación de bienes¹⁷. Se argumentó que cuando el rey se sentaba en el Consejo, este podía tener la función de castigar y premiar. A veces esto podía implicar un juicio. Tales funciones de justicia no estaban previstas en las ordenanzas fundacionales del Consejo de 1385. Antes bien las excluían. Tales cláusulas originarias no se cumplieron. Se mantuvo la competencia del Consejo sobre algunos casos

15 O. c., p. 83.

16 Las novedades de las cortes de 1390 de Segovia nombrando un obispo presidente, no serán decisivas. Cf. S. DE DIOS, o. c., pp. 86-88. Las formalidades de su ejercicio, las formas de las votaciones, las fases de sus instrucciones, todo esto es de menor interés. Cf. pp. 94-95.

17 Nos informa Alvar García de Santa María, *Crónica*, CoDoIn, vol. 100, II, p. 18. A pesar de todo, hacia 1400 los del Consejo mandaban y emplazaban judicialmente a comparecer ante ellos y en 1405 se veían como jueces. DE DIOS, o. c., p. 129. Sin embargo, es preciso recordar que estos años de Enrique III, el Consejo apenas tuvo función propiamente política, por lo que bien pudo derivar su función hacia la meramente judicial.

privilegiados y, sobre todo, se introdujo una cláusula de reserva o retención de jurisdicción que podía emanar de la voluntad expresa del rey, según su correcto entender. El rey, por lo tanto, estaba facultado para reconocer jurisdicción «a quien la mi merced fuese»¹⁸. Esta discrecionalidad, indefinida, abierta, vaga, sin restricciones, sin fijación de ley, esta voluntad *legibus soluta* del Consejo, que asumió funciones de *competencia de competencias*, sin dejar de ser órgano gubernativo, fue el camino más fácil para que el Consejo ampliara sus funciones y sus competencias a discreción. En tanto representante de la voluntad real, podía atribuirse a sí mismo competencias sin límite. Se necesitaba la comisión del rey, desde luego, pero el órgano para decidir esa comisión era el mismo Consejo.

Hacia 1433, en un ordenamiento que ha estudiado Nieto Soria, tenemos que escuchar a las ciudades de las cortes de Madrid las quejas acerca de las competencias judiciales del Consejo. Sus pleitos vecinales son traídos al Consejo, con lo que dejan de decidirse mediante sus propios jueces. La igualdad ante la justicia desaparece. Los usos de las ciudades se violan. Así que las Cortes piden que se establezca claramente en un cuaderno las leyes por las que se debe regir el Consejo y la Audiencia. Este sería el sentido del ordenamiento de Medina del Campo de diciembre de 1433¹⁹. El objetivo final era que el Consejo pudiera calzarse con la sandalia antiguamente papal de la *plenitudo potestatis regis*²⁰. Esto es lo que ha sido llamo por Nieto Soria «una especie de simbiosis entre poder real y poder oligárquico, sin límites nítidos entre ambos»²¹.

Bajo el reinado de Enrique IV el Consejo mantuvo su forma y ejercicio según lo acordado en las más antiguas ordenanzas, y aunque no conoció perturbaciones, fue el camino abierto para distribuir la jurisdicción del rey (el mero y mixto imperio) entre los consejeros, distribuyendo bienes de realengo,

18 Ordenanza real de marzo de 1428; cf. DE DIOS, o. c., p. 131.

19 J. M. NIETO SORIA, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla, El ordenamiento Real en Medina del Campo de 1433*, Dykinson, Madrid, 2000. El ordenamiento responde a las peticiones de cortes de Madrid de 1433, y se produce en el contexto de máximo poder de Álvaro de Luna, tras su segundo matrimonio, con Juana Pimentel, hija del conde de Benavente. A su vez, las ciudades padecían una inquietud «ante la inoperancia de la monarquía para configurar un marco institucional estable en el gobierno urbano» y en los demás asuntos del reino. Cf. o. c., pp. 56-57.

20 Desde luego, Olmedo significó lo contrario de Briviesca. Cf. B. GONZÁLEZ ALONSO, «De Briviesca a Olmedo (algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla Bajomedieval)», A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), en *El Dret Comú i Catalunya*, Barcelona, 1995, pp. 43-74.

21 *Legislar y gobernar*, o. c., p. 57. Sin embargo, es preciso añadir que donde se dan cita un poder oligárquico y monárquico, este siempre pierde. No es el problema principal desde luego el uso de pragmáticas por parte del rey. Aquí Bermejo no acierta en el asunto central, que es la carencia absoluta de norma a la que se somete el Consejo. Cf. BERMEJO, «En torno a las cortes del Antiguo Régimen», p. 152.

justo en el sentido contrario al que trabajaron las instancias del gobierno del rey francés. A pesar de que la pragmática de 22 de abril de 1461 prohibía a los del Consejo entrar en asuntos de juicios civiles, criminales o fiscales, unas ordenanzas anteriores de 1459 otorgaban al Consejo capacidad judicial y además dotada de una amplia discrecionalidad²². Además, garantizaban ver todos los pleitos en los que estuvieran implicados los oficiales reales, justo lo contrario de lo que hizo el Parlamento en Inglaterra y la representación de los comunes. Como se ve, el Consejo se otorgaba a sí mismo competencias. Así que se produjo una cierta dualidad en sus asuntos, que se conoció como «cosas de justicia» y «negocios de calidad». La consecuencia fue que el instrumento de gobierno pasó a ser también un órgano jurisdiccional, con la consiguiente mezcla de funciones. A partir de la sentencia arbitral de Medina del Campo de 1465²³, en su capítulo 27, se reafirma la cláusula de reserva y la posibilidad de sentencia sin procedimiento: «Que los de mi Consejo tengan poder con juredicción cada que entendieren que cumple a mi servicio e a bien de las partes, para conocer de los tales negocios e los ver e librar e determinar e de plano, sin estrépito e figura de juicio, solamente sabida la verdad»²⁴. Lo más decisivo fue que el Consejo mermó la capacidad de la Audiencia como poder judicial, sobre todo en lo relacionado con la hacienda real. Para justificar esta posibilidad se apeló a la jurisdicción regia, como suprema instancia judicial. Así que el Consejo concentró en sí el Parlamento, como cuerpo del rey o senado especializado en legislación y justicia. Puesto que el Consejo representaba a la persona del rey, integraba la totalidad de su jurisdicción y, entre ella, la suprema instancia judicial. Nada de considerar al Tribunal supremo como cuerpo del rey, como senado, entregado a su propia coherencia de antecedentes y de coherencia legislativa garantista. El Consejo aspiró a representar al rey en su totalidad y no podía consentir que la administración del rey tuviera diferentes órganos. En realidad, se trataba de un extraño híbrido que reclamaba el poder absoluto del rey, pero sin el rey.

8. *Tiranía y el juicio de los Políticos*. Sin embargo, la recepción de la *Política* de Aristóteles, aunque matizada con otras tradiciones, un poco más tardía y menos eficaz, no estaba ausente de Castilla. Cualquiera que estuviese en contacto con ella no podía sino llamar tiranía a la situación de Castilla. Así lo dijeron Alonso de Palencia, Pulgar, Valera y tantos otros analizados por Nieto Soria. Aquí conviene recordar sus anotaciones sobre el *rex inutilis*²⁵.

22 SALUSTIANO DE DIOS, o. c., p. 122.

23 *Memorias históricas de Enrique*, vol. IV, pp. 355-479.

24 SALUSTIANO DE DIOS, p. 135.

25 NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla, (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988.

Para ello es decisiva la contribución de Alfonso de Madrigal, el famoso Tostado, en su libro *De optima politia*²⁶, una *repetitio* salmantina cuyo *motto* es la tesis de Aristóteles II, 1, 1260b, 36-40, acerca de la naturaleza limitadamente comunitaria de la república²⁷. Con Madrigal —que también nos trae ecos averroístas²⁸— la síntesis de materiales que comenzó a elaborar Alfonso de Cartagena se expande y entra en la universidad de Salamanca. ¿Pero cuál era la tesis básica? Ante todo la limitada naturaleza comunitaria de la *res publica*, lo hemos dicho. No se trata de una comunidad completa de bienes y realidades. La *res publica* no es una comunidad total, ni una homogeneidad plena. Se trata de una comunidad articulada en sus heterogeneidades entre las cuales se organiza un *ordo*²⁹, un régimen político formal del que puede emanar una *lex*. Ese *ordo* como estructura fundacional ha de definir una forma de gobierno y de él ha de surgir un derecho. Y para lograrlo, han de tenerse en cuenta las distancias que separan la ciudad de la tierra de la ciudad del cielo. Intentar

26 Una edición comentada y anotada se puede ver en <http://saavedrafajardo.um.es>, a cargo de Antonio Rivera. Como nos informa Rivera, Madrigal no sólo se dedicó a la política, sino que aspiró a realizar la exégesis de todos los libros de la *Vulgata*, intentando trasladar al latín el saber bíblico de los conversos castellanos y corregir con ello el sentido de la *Vulgata* allí donde fuese preciso. Por ejemplo, cuando se interpreta la fundación de la torre de Babel, la *Vulgata* dice que fue para «perpetuar su memoria», pero Tostado recuerda que en el texto hebreo se quiere significar «para que les sirviese de orientación o referencia para poder regresar al lugar donde todos habitaban». Cf. ed. citada, p. 30. El sentido del castigo divino también se altera desde aquí: la torre hubiese implicado que todos los hombres se hubieran dirigido hacia Babel. Dios no quería la existencia de una sola lengua y de una sola ciudad. Desde este planteamiento, se deriva una radical hostilidad del Tostado a la idea de un gobierno mundial, de un único régimen político mundial, que sería el que implicara una política perfecta. Debemos fundar desde aquí una hostilidad radical de este grupo a los ideales imperiales de la Monarquía. Este detalle es decisivo. Este conocimiento de la Sagrada Escritura por parte de El Tostado fue muy apreciado por Juan II, a quien entusiasmaron sus revelaciones acerca de los secretos bíblicos. Lo cuenta H. DEL PULGAR, *Claros Varones de Castilla*, Ed. de Jesús Domínguez Bordona, Espasa Calpe, Argentina, 1948, p. 124. Pero, como en Cartagena, su sincretismo con la sabiduría clásica es total: Virgilio, Ovidio, Séneca, Lactancio, Cicerón, Lucano, Boecio, Eusebio de Cesárea, Agustín de Hipona: el taller es el mismo que el de Alonso de Cartagena.

27 No es certera la tesis de Elías de Tejada de que la recepción directa de Aristóteles se produce desde el Tostado a Roa. En realidad, parte del círculo de Cartagena y no es directa, sino a través de Leonardo Bruni, cuya edición latina quedó traducido al castellano a lo largo de la última parte del siglo XV.

28 Cf. sus tesis acerca de la eternidad del mundo y del movimiento, en la edición citada, p. 28.

29 «El régimen político es un orden según el cual han de agruparse los ciudadanos para constituir una ciudad; mientras que la ley es cierta regla que se impone a los ciudadanos ya existentes, de manera que si algunos deben reunirse para formar una ciudad, es preciso que antes de ellos tengan cierto orden en sí» (Ed. cit. p. 33). La diferencia es que el orden es constituyente, mientras que la *lex* es derecho constituido: *ius constitutum*. Rivera dice con acierto que «el más clásico republicanismo, el que distingue entre el lenguaje político y el lenguaje de los derechos, entre orden constituyente y orden constituido, se da cita en el texto del Tostado».

aplicar la segunda a la primera, dejarse llevar por el afán de perfección, puede significar la destrucción de todo orden. La *res publica*, esta la enseñanza, no es un orden de perfección: la mejor política no es la ideal. La política de la ciudad de Dios no se puede aplicar a la política de la ciudad de los hombres. Ambas son paralelas y perpetuas en su duración. No hay aquí Apocalipsis ni irrupción de una en la otra. La ciudad fue fundada por los hijos de Caín y alberga a los salvados y los condenados. Así que la *lex* no puede prohibir todo lo malo *simpliciter*, sino lo malo específico para la república. Una firme voluntad de atenerse a la lógica propia de la política, de no derivarla de la religiosa, surge de estas páginas, cuyo rigor analítico tanto debe a Aristóteles. La ley evangélica, óptima, no es la más conveniente para la política. Sólo entonces descubrimos el juego de este grupo de intelectuales castellanos. De la misma manera que Cartagena pone en circulación nuevas formas de constituir los sujetos desde la ley evangélica, Madrigal pone en circulación argumentos aristotélicos acerca de la constitución de la ciudad y el poder y la necesidad de aceptar la imperfección. El primero habla para el interior del hombre, el segundo supone que la política no prohíbe externamente todo lo malo que puede afectar a ese interior del ser humano. Lo que de este manera se bloquea es cualquier veleidad teocrática, cualquier política que afecte a la salvación moral y religiosa del hombre. Así, se desplaza al mismo tiempo el régimen de la confesión pública tanto como el régimen de la monarquía, pues aunque este sea el mejor en el plano de la idea, no puede darse en este mundo sino como tiranía, sobre todo cuando se trata de la monarquía hereditaria. Tenemos así un conjunto de argumentos, de herramientas críticas, de organigramas conceptuales que el Tostado presenta y defiende en su cátedra. Distinguiendo entre lo bueno *per se* y lo bueno *per nos*, el Tostado se permite llamar a la tiranía por su nombre, descubre los males de la aristocracia, llama lo más conveniente a lo imperfecto. La virtualidad del argumento se aprecia con facilidad cuando se aplica al caso de la democracia: éste es el más imperfecto de los órdenes porque deja oficios públicos a los hombres menos perfectos, pero es el orden más conveniente porque es el más estable, el que menos discordia produce, el que deja recaer la autoridad en todo el pueblo y en el que los ciudadanos gobiernan por igual³⁰.

30 Apegado a lo concreto, el fundador del *ordo* debe tener en cuenta los defectos concretos de ese pueblo cuyo régimen político desea establecer. Así operó Dios con los hebreos, que no le dio las mejores leyes, en términos absolutos, sino las más convenientes para ellos. El grado de conciencia que tiene El Tostado de su relación con el Antiguo Testamento es profundo y avanzado. Cf. la p. 38 de nuestra edición. La forma en que hace funcionar el argumento «per se» y «per nos» es aquí ejemplar y llena de implicaciones para juzgar la ley antigua como contingente en cierta parte, pero como esencial en otra dimensión, justo aquella que podemos llamar moral. La sinagoga es la primera forma de la iglesia, dice en la p. 43.

9. *El maestro de Nebrija*. No podemos dejarnos llevar por este fragmento de *repetitio*. Sabemos que Madrigal se preocupó de estos temas con asiduidad. Alguien podría decir que el par de Alonso de Cartagena y Alfonso de Madrigal fue una estrella fugaz en el horizonte castellano. No es así. Su obra trascendió la mitad del siglo XV. El discurso que habían configurado estos hombres tiene un heredero genial, preciso, que mantiene los dos frentes desde su cátedra de Salamanca. Me estoy refiriendo Pedro Martínez de Osma³¹, el único a quien Nebrija considera digno de nombrar entre sus maestros de Salamanca. Que Osma era catedrático de filosofía moral antes de 1460 es obvio, pues en tal fecha Nebrija marcha a Italia³². Teniendo en cuenta que Cartagena muere en 1456 y el Tostado en 1454, podemos decir que hay una continuidad temporal precisa. Todos los saberes de que disponen estos hombres se dan también en Osma. Pero Osma no sólo había sido catedrático de teología. Antes lo había sido de filosofía moral y sabemos que comentó la *Política* de Aristóteles. Lo hizo sobre la edición de Bruni, que en manuscrito debía circular desde los días de Cartagena. Que su discípulo Fernando de Roa, hacia finales de siglo, seguía vinculado a este grupo fundador se ve claro en la dedicatoria de su texto sobre Aristóteles³³. Los comentarios nos han llegado a través de la edición que se hizo a nombre de este discípulo, Fernando de Roa, en la que no hay que excluir que insertara también sus propios aportes³⁴. Con la práctica identidad de puntos de vista entre Osma y Roa³⁵ en sus comenta-

31 Cf. H. SANTIAGO-OTERO, K. REINHARDT, *Pedro Martínez de Osma y el método teológico. Edición de algunos escritos inéditos*, Madrid, Soria, 1987; J. V. FRÍAS Balsa, «Pedro Martínez de Osma: vida y obras», *Burguense*, 20, 1979, pp. 552-564; J. V. FRÍAS Balsa, «Obras de Pedro Martínez de Osma», *Celtiberia*, 30 (1980), 3, pp. 7-58.

32 La noticia se obtiene en M. BATAILLON, *Erasmus en España*, FCE, México, p. 25. Hacia 1463 Osma pasó a ocupar la cátedra Prima Teología.

33 La dedicatoria se hace a Diego Hurtado de Mendoza, familiar del marqués de Santillana, converso él mismo, que llegaría a ser Cardenal de España. Cf. J. L. CASTILLO VEGAS, *Política y clases medias. El siglo XV y el maestro salmantino Fernando de Roa*, Universidad de Valladolid, 1987, p. 29.

34 *In politicorum libros Aristotelis commentarii*, editado en Juan DE PORRAS, Salamanca, 1502. Efectivamente, el libro está editado a doble columna y los comentarios rodean la edición latina de Bruni. La edición la costeó Juan de Zaráuz y la editó el discípulo de Roa, Martín Sánchez de Frías. Porras trabajó antes en el taller de Nebrija. Cf. CASTILLO VEGAS, o. c., p. 199. Luego veremos algo más sobre este Porras.

35 Roa no sólo defendió a su maestro Osma en el tribunal de la inquisición de Alcalá, que se hizo sobre sus puntos de vista acerca de la confesión. De él se ha dicho que «debe ser incluido también dentro de los partidarios de la reforma eclesiástica que anticipó en España las reformas posteriores del siglo XVI». CASTILLO VEGAS, o. c., p. 26-7. La crítica a las altas dignidades eclesiásticas es muy convergente con la de Pulgar. Que Cisneros fuese discípulo de Roa resulta claro. Pero que ambos seguían los puntos de vista de Madrigal, también. Cf. Castillo, 27. Su queja principal, que los poderosos eclesiásticos distribuyen de manera inepta el *patrimonium Christi*, se deja ver también en la carta de Pulgar a Carrillo: «Gran inquisición hizo Aquimelec, sacerdote, antes que diese el pan consagrado a David, por saber primero si la gente que lo había de comer eran límpios». PULGAR, *Cartas*, ed. cit. p. 40.

rios a la *Política* de Aristóteles, tenemos asegurada la presencia de las tesis básicas del movimiento que iniciara el Tostado³⁶. El mismo discurso y las mismas fuentes se mantuvieron hasta primeros de siglo XVI, vertebrando el vocabulario político de los licenciados y bachilleres salmantinos hasta las Comunidades³⁷.

Cuando reconstruimos teóricamente su posición, nos damos cuenta hasta qué punto respondía a los males de Castilla, centrado en un Consejo privado del rey que acumulaba sobre sí todos los poderes y en una evolución que reducía de manera drástica las realidades políticas del siglo, tal y como las representaba Francia. Ante todo, la misma palabra central del Tostado aparece desde el principio en su comentario: *respublica nihil aliud est quam ordo eorum qui in civitate vivunt*³⁸. Sobre este orden se establecen las leyes. Así que la doctrina es la misma: una *res publica* es un orden suficiente en el aspecto político y jurídico. Pero Osma-Roa describen con suma atención los diferentes *ordines* y, sobre todo, aquellos en los que el tiempo presente se decide. Por momentos podemos escuchar las palabras de Maquiavelo. Pues la diferencia de partida se da entre *principatus regius*, *principatus civilis* y, frente a ellos, el *principatus tiranicum*, cada uno organizado según un tipo de *imperium*. Estos hombres han leído desde luego el *De regimen principum* de Tomás de Aquino y de quien haya escrito sus dos últimos libros, sea este o no Tolomeo de Lucca. Una vez más, la diferencia entre lo excelente y lo conveniente se abre paso en el comentario. Cierto: el *principatus regius* verdadero está caracterizado por una *virtus excellentissima* que mira *ad subditorum utilitatem*³⁹. Tal principado sería heterogéneo respecto a los súbditos⁴⁰. Pero esta virtud

36 Su discípulo Martín Sánchez de Frías editó otras relevantes repeticiones de Roa que también nos recuerdan los temas de las repeticiones del Tostado. Desde luego, debieron ser también temas abordados por Osma. Sus títulos son *De domino et servo*, *De iustitia et iniustitia*, *De Felicitate*, *De voluntate*, *De ignorantia*, *De cive et civitate*, *De iuro naturali*. Como se ve, se trataba de un *curriculum* muy establecido que debió quedar fijado con las *repeticiones* de El Tostado hacia mitad de siglo y que continuaba intacto a finales del siglo XV y principios del XVI. Martín Frías fue catedrático de Biblia, lo que hace pensar que también era converso. Luego fue vicario de Francisco de Bobadilla y Mendoza, un licenciado de Salamanca que sería cardenal, después de ser obispo de Coria y Burgos, uno de los mejores apoyos de Erasmo en España y al que Vives le dedicará en 1531 su *De rationi dicendi*. Luego de ser obispo de Salamanca entre 1510 a 1529, llegó a Coria, donde en 1537 hizo unas constituciones reformadas.

37 Es muy curioso que los libros de Claustros entre los años 1481 y 1503, recién iniciada la Inquisición castellana y tras el auto de Osma, y desde 1512 a 1526, hayan desaparecido. Así que no quedan pruebas reales de las discusiones políticas de estos años, en los que surge el más granado grupo de intelectuales que iba a conformar lo que posteriormente se dio en llamar el erasmismo español, pero que desde luego tenía sus propias raíces castellanas.

38 OSMA-ROA, *In pol. libros*, Folio 48, 4^a, b.

39 OSMA-ROA, *In pol. libros*, fol. 78, 2^a, b-c.

40 «Excedere debet subditos magnitudine libertatis».

excelentísima no existe en la tierra y menos si el principado es hereditario. Además, en la medida en que fuese dominación de una extrema virtud sería una dominación total: *subditus totaliter subiicitur domino*, que reclamaría una obediencia parecida al que tiene un siervo con su señor. En este sentido, el principado real sería un *dominicum imperium*, que Osma y Roa no dudan en llamar de naturaleza total⁴¹. Desde el punto de vista formal, el principado real, en tanto gobierna *simpliciter et pro voluntate sua*, no se diferencia del principado tiránico. Sólo lo hace desde el punto de vista material y teleológico: *est differentia quantum ad finem*. El principado real mira al bien de los súbditos, pero el tiránico sólo mira al bien privado del que ordena⁴². Si la bondad extrema del rey no existe en la tierra, entonces, las diferencia entre el rey y el tirano comienza a destejarse. Su repugnancia tiene bases antropológicas firmes: el *imperium dominicus* se extiende al alma y al cuerpo. Mas sólo un hombre perfecto puede tener poder sobre un alma. De ahí su inviabilidad en la tierra. Frente a él se alza el único *principatus* conveniente, el *civilis*, cuyo *imperium est legibus determinatus*, y en el que no existe una dominación total, «sed solum in his que leges precipiunt eum parere et subiici»⁴³. Pero además, el principado civil no se extiende al alma y al cuerpo entero, sino sólo *rationis ad appetitum*. El imperio señorial, incluido el real, afecta a la totalidad del hombre, mientras que el civil regula únicamente el apetito humano⁴⁴. Justo por ser un *imperium* sobre la totalidad del ser humano, tanto en el real como en el tiránico el súbdito no puede contradecir la voluntad de sus superiores, mientras que en el imperio civil no sólo se puede contradecir el *imperio et mandato* del superior, sino que incluso cuando la orden va contra la ley puede removerse el mandato y no obedecerlo⁴⁵. La supuesta perfección del monarca impone, por lo demás, el dominio perpetuo del rey. Sin embargo, el principado civil sólo puede ser temporal: «Non perpetuo, sed pro tempore ad eorum utilitatem»⁴⁶. La base de todo el argumento es muy sencilla: la heterogeneidad ideal de la virtud del príncipe no existe en la realidad. Sólo existe la homogeneidad de hombres parecidamente libres y parecidamente virtuosos, hombres *liberis et equalibus virtute*. De ahí que el gobierno unas veces deba pertenecer a unos y otras a otros. Una sociedad democrática se dibuja en este discurso, que sabe muy bien que aspira a desprestigiar el gobierno monárquico en tanto

41 OSMA-ROA, *Repetitio de domino et servo*. fol. 1, 2^a, c: «Que el imperio señorial es aquel en el que quien domina, domina totalmente, y quien es sometido es sometido totalmente».

42 OSMA-ROA, *Repetitio de domino et servo*. fol. 1, 2^a, d.

43 OSMA-ROA, *Repetitio de domino et servo*. fol. 1, 2^a, c

44 OSMA-ROA, *In pol. libros*, fol. 10, 3^a, c.

45 OSMA-ROA, *Repetitio de domino et servo*. fol 1, 2^a, c.

46 OSMA-ROA, *In pol. libros*, fol. 78, 2^m b-c.

gobierno total de cuerpos y almas. Quizá aquí se debía recordar el salmo de Cartagena, que hacía de Dios el único señor de las almas. Roa y Osma sacan las consecuencias políticas y apuestan por «un gobierno civil en el que los que mandan no lo hagan de forma perpetua, sino durante un tiempo, unas veces estos, otras aquellos, y este es llamado el principado de los libres, de los semejantes y de los iguales»⁴⁷. Por tanto, el principado real, como categoría efectiva, muestra su cercanía extrema a la tiranía. El mejor orden en sí ideal, en las condiciones de vida de la ciudad terrestre, es siempre indistinguible del peor. Una vez más, el espíritu de El Tostado y de la generación fundacional del pensamiento castellano.

Que esta doctrina, reelaborada a partir de Aristóteles, tuviera implicaciones políticas en su tiempo era más bien normal. Una sensibilidad para identificar a los príncipes tiránicos, que ofenden por igual las leyes de Dios y de la naturaleza, surge en la época en una Castilla que viene de contemplar la figura de Álvaro de Luna⁴⁸, o el escándalo de Enrique IV. Usurpador es el rey que sin virtud ocupa el trono. Si no es por la virtud, sólo por la violencia puede sostenerse. Entonces es usurpador y como tal tirano. Roa y Osma aceptan el tiranicidio que una parte de Castilla, el partido de Isabel, estuvo a punto de cometer con Enrique IV⁴⁹. Una vez depuesto el tirano, el poder del gobierno deberá recaer en aquellos que son homogéneos —*similes et aequales*— en prudencia y virtud, en esa pluralidad de ciudadanos para quien la inclinación a la virtud significa algo. Sólo sobre ellos se puede edificar un cuerpo político, pues sólo ellos son *sicut unus homo*. No un *Leviatán*, porque no tiene dominio sobre las almas, sino sólo sobre los apetitos; y no un dominio total, ni un dominio sin resistencia, sin desobediencia⁵⁰. De esta manera, la vieja tesis de El Tostado reverbera: en la ciudad terrena, los mejores son los ciudadanos más útiles, no los mejores en términos ideales.

47 OSMA-ROA, «principatum ciuitatis solum que ciuilliter gubernatur, vbi principantes non perpetuo sed pro tempore principantur modo isti, modo alii, et iste appellatur principantes libero- rum et similibus et equalium» (*In pol. libros*, fol. 59, 1^a, d).

48 Llamado tirano por PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, BAE, Madrid, p. 24. De «sagaz tirano» en otra página, p. 31. De gobernar a su antojo se le acusa. Luego, con su pacto con Villena y Girón, se trata de «aviesos propósitos de la tiranía que se preparaba», p. 36. Cuando en el segundo libro de la I Década le dedica el cap. VII para hacer la historia de su vida, la voluntad es muy clara: mostrar el origen incierto de Álvaro de Luna y por tanto la usurpación en la que ha incurrido. De hecho señala su «bastarda procedencia», pues su madre sencillamente era una puta. Su único afán era «dominar, aun a costa de la tiranía». O. c., p. 44.

49 Cf. para esto CASTILLO, o. c., p. 38-39.

50 OSMA-ROA, *In pol. libros*, fol. 63, 4^a, b. Un homo «habens manus et pedes et sensus, quoniam tales melius poterunt et que agenda sunt prospicere et prospecta executioni demandare quam vnus etiam si virtute prestantior sit». Para que se pueda organizar un «uno perfecto viro» se han de congregarse en él lo que está disperso en «de boni similitudine». *In pol. libros*, fol. 63, 4^a, d.

La consecuencia contra los grandes es fulminante. Osma ha destacado la tesis con fuerza: «Multitudo studioso simpliciter in virtute et bonitate aut ipsum excedit». Una estructura distributiva de la virtud es la condición antropológica de un orden y de un gobierno justo. Se trata de un pensamiento claramente anti-aristocrático⁵¹ que valora sobre todo aquella subjetividad que puede canalizar sus aspiraciones a través de la ley. Las cautelas contra la aristocracia no se dirigen contra las pequeñas aristocracias urbanas, ni siquiera contra la gran aristocracia en la medida en que sea pacífica y legal. El mejor gobierno es el que se atiene a la ley y no al arbitrio, aunque sea el de los *virtuosi*. La oligarquía no es alabada en este comentario a Aristóteles, que proclama con gozo que ofrece la mejor lectura del texto del filósofo. El pensamiento republicano se expresa de forma radical: no son los hombres en el fondo los que presiden, sino la ley⁵². Y es preferible que la ciudad sea gobernada por la mejor ley que por el mejor hombre, porque la primera es una institución relativa y útil a la ciudad terrena, mientras que el segundo es más bien una realidad heterogénea a la vida en esta tierra⁵³.

En los comentarios de Osma a Aristóteles se divisa de continuo el tiempo presente: «In nostris temporibus», dice, causa un gran dolor (proh dolor magis) ver a los *vitiosi sublimantur* oprimiendo a todos los que podrían dar brillo a la republica civil o eclesiástica⁵⁴. ¿Tenemos una idea de la tiranía que denunciaba el grupo de Salamanca? Desde luego. Se trata del rey contra su pueblo. El rey contra sus ciudades. La consecuencia: la impunidad, el miedo y sobre todo la eliminación del espacio público, la expansión de un espacio privado en el que el miedo no encuentra nunca salida. «Nadie se atrevía siquiera a hablar en público». Sí, es la «ruina de la república»⁵⁵. Palencia echa de menos la práctica granadina. Sus reyes son electivos y «cuando la opinión pública se equivoca» eligen otro de su estirpe que sea prudente y virtuoso y

51 Aquí una vez más los enemigos son los mismos que ya estaban diseñados en el grupo de Pulgar: el duque de Alba y la alta nobleza castellana y andaluza que amenaza a esta élite de pensadores de muy diversas maneras. Para la actitud de PULGAR, se puede ver su carta XXV, o. c., p. 56-57. Para la opinión de Palencia, cf. este párrafo que cuenta la vida del conde de Ribadeo: «Desdeñando en su juventud la ociosidad de los campos y conociendo la abyección de los magnates españoles, que a nadie estimaban por sus méritos» (*Crónica*, o. c., p. 14). Hay desde luego una firme conciencia que implica la necesidad de destruir el dispositivo señorial y feudal, la ideología nobiliaria que militariza la sociedad en su conjunto.

52 OSMA-ROA, *In pol. libros*, fol. 76, 2^a, c-3^aa.

53 *Ibidem*, fol. 73, 3^a, c-4^a, d.

54 *Ibidem*, fol. 107, 4^a, d-108, 1^a, a.

55 PALENCIA, o. c., p. 85.

condenan a muerte al anterior. Es el tiranicidio que apoyan Osma y Roa⁵⁶. Lo único apropiado para «los tiempos de tiranía» que describe nuestro historiador,⁵⁷ que no oculta que está hablando de crimen de lesa majestad⁵⁸, de desprecio a las leyes⁵⁹.

Quizás debemos hacer de nuevo referencia a Osma, quien reclamaba directamente que se conservase la potestad regia, pero moderada e incluso limitada. «Quod conservatur potestas regia ex moderatione aut remissione aliqua regiae potestatis»⁶⁰. No es una tesis abstracta. Está referida a nuestros tiempos, a los escépticos de nuestros contemporáneos. Que se modere o que se detraiga algo de la potestad regia, se decía en la cátedra de Salamanca, lo que desde luego iba contra el espíritu de la época, en contra de esa aspiración soberana que se presiente incluso antes de ejercerse. El de Osma-Roa no era un mero enunciado aislado. Tenía lugar dentro de una tesis paralela, decisiva, que dice que en la sociedad civil, en el principado civil, hay muchas magistraturas supremas: «Civilis societas indiget multis praesidentibus». Pero hay tres que son «magistratus principales et summe necessarii», porque hay tres funciones, tres *operationes* requeridas para el mantenimiento del orden civil: deliberar, juzgar (*statuere*) y mandar (*iubere*). Por ello habrá tres potestades, que estarán entregadas (*quibus data est*) a tres magistrados últimos o supremos, a tres *maxime magistratus* para deliberar, mandar y juzgar⁶¹. No nos debe caber duda: la función de deliberar corresponde al *populus*, a ese pueblo ciudadano al que no se deseaba integrar en un Consejo de Cortes. No debemos pensar que deliberar es un acción preparatoria. Se trata de *condere legem*, de dar leyes, pues desde san Isidoro *lex est constitutio populi*⁶². En modo alguno se ha

56 Ibidem, p. 68. Efectivamente, cuando el joven Pedro Velasco, con otros de su edad, traman la conspiración contra Enrique IV lo hacen porque «unánimes decidieron que sólo con la muerte de aquel monstruo execrable, puesto que nada de hombre tenía, podría evitarse la ruina universal y vergonzosa que amenazaba» (O. c., p. 74). Que era lenguaje republicano el que se usaba lo deja claro la p. 77 cuando habla de «los males de la república serán eternos en tanto que los toleremos y con nuestro consentimiento nos hagamos cómplices de ellos». El grado de depravación del rey, de ser verdad lo que cuenta Palencia, llegaría extremos de un sadismo que sólo puede ser explicado desde una personalidad psicótica. La escena de Garcí Lasso de la Vega herido de muerte por una flecha envenenada reclama el comentario del rey: «Vamos a ver la fuerza de la ponzoña, que según dice produce horribles gesticulaciones» (*Crónica*, O. c., p. 109).

57 PALENCIA llama «historiador soberanado» a Enrique del Castillo. p. 72.

58 Ibidem, o. c., p. 83. La consecuencia es la ignominia y la destrucción de la libertad. Cf. la o. c., p. 94.

59 A la que el rey llamaba pieles de cabrito o atestadas de ridiculeces. Cf. PALENCIA o. c., p. 84.

60 OSMA-ROA, *In pol. libros*, fol. 126, 1ª, a.

61 Ibidem, fol. 101, 1ª, d.

62 OSMA-ROA, *Repetitio De iustitia et iniustitia*, ol. 4. 4ª, d. «quod ad comunitatem pertinet leges instituere».

trasladado esta capacidad al emperador. *Populus* es aquí algo que concierne *ad totam multitudinem* o a aquellas personas públicas que deben cuidar de ella, los *maiores natu*, ya lo sean por nobleza, por dignidad, por antigüedad o por *scientia*⁶³. No se quiere excluir a nadie. Pero nadie quiere ser excluido: nobleza, sí; pero también ciencia, y también dignidad y también riqueza. De hecho, alrededor del grupo fundador de esta elite castellana vemos nobles, obispos, letrados, financieros. Pero la ley que emerja de ahí, a pesar de todo, no debe perder de vista lo único que legitima finalmente a estos grupos: procurar la «*communem utilitatem civium*» y no la de los propios grupos representativos⁶⁴. Osma y Roa no hablan de los tiempos pasados, como Palencia no habla de hechos antiguos. Todos, el cronista y los teóricos hablan de *hodie* y lo que dicen es convergente. Ellos invocan el pueblo y las juntas generales, las hermandades de las ciudades, la necesidad de detener la discordia civil de los grandes militarizados, de esos nobles que no asumieron, como Santillana, el espíritu nuevo de una subjetividad atenta a las artes.

Pero más allá de ello, un supremo magistrado que juzgue y un supremo magistrado que mande. Nada de un Consejo privado con poderes jurisdiccionales que mezcle todas las funciones políticas a discreción. Nada de un Consejo de nobles militares que hacen de jueces y firman decretos. En este Consejo los decretos valen como leyes y así el gobierno no puede respetar la ley ni evitar la tiranía. Regular la magistratura, y en ella los *pretoria*, los *iudicia*, la promoción, las competencias y las causas: esa es una de las cuestiones *principaliter*⁶⁵. Pero también regular la *militia*, pues *iudices et belli propulsores maxime sunt partes civitatis optimaе dispositae*⁶⁶. En ambos cargos se requiere virtud. Así que un principio jurisdiccional puro, asentado en un órgano colegiado⁶⁷, que deje a su lado un principio militar puro, asentado en su propio principio. Osma-Roa han dejado claro que no se puede ejercer a la vez ambos cargos⁶⁸. Muy importante es que la justicia tiene que ver en la distribución de los honores en proporción al mérito, con lo que el Consejo regio deja de intervenir en este asunto. Por supuesto, nada de que los consejeros sean oídos y se personen como partes en sus propios casos. Nadie puede ser testigo ni juez en una causa propia⁶⁹. Los males del Consejo real de Castilla,

63 OSMA-ROA, *Repetitio De iustitia et iniustitia*, fol. 5, 1ª, a.

64 OSMA-ROA, *In poli. libros*, fol. 69, 1ª, b-c.

65 *Ibidem*, fol. 97, 2ª, c-d.

66 *Ibidem*, fol. 156, 2ª, c-d.

67 «*Melius est talia pluribus quam uni committere*». «*Plures optimi viri melius possunt quam unus vir optimus [...] plures et intelligendo et in operando potentiores sunt quam unus*» (OSMA-ROA, *In poli. libros*, fol. 74, 1ª, a-b).

68 *Ibidem*, fol. 156, 2ª, d-3ª, c.

69 *Ibidem*, fol. 60, 4ª, a-b.

el Consejo que observan los teóricos, quedan así expuestos desde su contrapunto normativo. El supremo magistrado que mande, el *vir optimus*, debe estar desde luego sometido a la ley. Por eso, *nullus potest esse bonus princeps nisi prius fuerit bonus subditus*⁷⁰. Sin duda, este argumento impone la realeza electiva, pero los accidentes pueden hacer aconsejable la hereditaria. En uno y en otro caso, la primera obligación del rey es mantener los bienes del reino —*bona regni*— y no distribuirlos entre sus allegados. Aquí de nuevo se habla de la realidad contemporánea. El reino no es un patrimonio privado del rey, no puede ser partido ni vendido. Las prácticas del patrimonialismo son «contra naturam regni»⁷¹.

Vemos así que la vieja tradición de la política, basada en los análisis de Aristóteles, se mantuvo en vigor en Castilla durante todo el siglo XV y que, lejos de ceder ante la tiranía de los tiempos, desplegó un consecuente espíritu republicano. Desde luego, no tuvo realidad práctica durante mucho tiempo, pero toda esta tradición se activó en la poderosa resistencia contra la autoridad real que conoció la Castilla de las primeras décadas del siglo XV y que llevó a la revolución política de las Comunidades. La lección que extraemos de este momento histórico es que la memoria de la tradición republicana no genera una virtud práctica constante, pero asiste a las sociedades en los momentos de crisis con pautas de conducta muy claras. En esos momentos, los argumentos republicanos despliegan el poder de persuasión que han mantenido intacto entre las elites. Desgraciadamente, no siempre encuentran los cuerpos sociales objetivamente interesados en realizar sus principios. Otras veces, aunque los encuentren, generan luchas históricas que se sustancian en derrotas. La lección entonces, también encarnada en la Castilla moderna, nos dice que tras esas derrotas las sociedades conocen involuciones históricas radicales de las que tardan mucho tiempo en recuperarse.

70 Ibidem, fol. 75, 1^a, a-b.

71 Ibidem, fol. 75, 2^a, b-c.

